

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENEZES, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro postal. No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 230.)
CÓRTESES CONSTITUYENTES.
LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto a aquellos que, como prófugos, eludiendo las leyes de quintas y matriculas de mar, vienen sufriendo extranamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta núm. 232.)
LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el día 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el día 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El día 4 del mes de

Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomaren respecto a las protestas presentadas, podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial dentro del termino de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos antes del día 20 de Setiembre, y si acordase que se verifique nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del día 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que proceda a decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar comisiones compuestas de tres Médicos, cuya libre designacion se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comision provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrogable plazo de 24 horas el expediente incoado a fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó mas mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente a aquellos a quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo 2.º del artículo 3.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictámen de la Comision provincial y el de la Comision provincial.

2.º También serán revisados por la Comision provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los periodos mas difíciles, mas criticos y mas angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden por último, manto tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun serla y gravemente comprometido a pesar de la decision y de la energia con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la Republica.

En instantes tan solemnes a nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatía puede ser un crimen, y el quietismo

el arte más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restablecer la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobra su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

En medio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debia dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legitima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guia; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los mas constantes adalides de la libertad los que opongán su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden público, la toma de posesion de los Ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1873, hasta la fecha en que se verificaren las elecciones para Diputados provinciales.

Dos puntos importantes resuelve pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que han ocurrido y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.º Las perturbaciones del orden público á que esta circular se contrae, son las acaecidas dentro del periodo electoral, ó despues de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas ántes de empezarse ese periodo se tendrán en cuenta siempre que, á juicio de V. S. sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta despues de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.º Procede suspender la toma de posesion de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia según la ley de 24 de Junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.º Procede suspender la toma de posesion de uno de los Ayuntamientos recién electos, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trate hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbacion los caracteres de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones estralegales, merced á lo anómalo de las circunstancias por que el país atraviesa.

4.º Procede suspender hasta los dias 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesion de uno ó mas Ayuntamientos de los recientemente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen de conocer de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales, ó contra la capacidad de los Concejales electos.

De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.º En el caso de proceder á suspender la toma de posesion de algunos de los Ayuntamientos recién electos, no de cuidará adoptar los medios oportunos á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden escrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeren reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comision que han de juzgarles obren con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que puedan ofrecerse á fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al país ni las demasias de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasias, los que lograron amañar el sufragio en pró de intereses siempre adversos á la ley y al sosiego público han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, según los artículos 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaban de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone tambien al caso de que por dichas perturbaciones y en medio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitacion é inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, según el art. 87, y las Comisiones provinciales mas tarde, según el artículo 89 y siguientes, deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposicion viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley electoral, hubiesen sido elegidos Concejales ocupen dicho puesto, que si ellos pensaron burlar por el influjo de las circunstancias, prevenciones legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislación misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos, danosos sobremanera al porvenir y á la fortuna de los pueblos que habia de serles encomendada.

Por último, no se explicaría que

en aquella provincia en que no ó más Ayuntamientos electos no tomasen posesion se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de darse necesidad en la base de aquellas ofertas, y que sólo en el título han de ser conceptuados como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administracion se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se explana en los anteriores párrafos, abarcan todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden suscitarse. Ajústese V. S. á él, y en lo que se encomienda á su propio juicio obre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, según le ha sido explanado, comprendiendo que lo árduo de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicacion exigen de V. S. el mayor celo, la mas esquisita prudencia y la severidad y la energia mas decididas en pró de la República y del orden social.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonnave.—Señor....

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas é institutos del ejército 80,000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del dia 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias lo mas tarde dos dias despues, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

Lo que comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 80.000 hombres con que según la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIA	CUPA
Albacete	4.674
Alicante	3.263
Almería	2.858
Ávila	4.064

Badajoz	3.908	2.569
Barcelona	6.457	4.245
Burgos	2.810	1.847
Caceres	2.880	1.892
Cadiz	1.910	1.255
Catlon	2.896	1.575
Ciudad-Real	2.463	1.610
Cordoba	2.903	1.907
Coruna	4.272	2.809
Cuenca	1.768	1.162
Gerona	2.902	1.907
Granada	2.888	1.898
Guadalajara	1.570	1.032
Huelva	1.700	1.118
Huesca	1.874	1.246
Jaen	3.213	2.112
Leon	2.609	1.745
Lerida	2.865	1.568
Lugo	1.369	900
Lugo	3.888	2.556
Madrid	3.067	2.016
Malaga	4.633	3.046
Murcia	2.744	1.804
Navarra	2.834	1.863
Orense	3.124	2.053
Oviedo	5.406	3.357
Palencia	1.429	940
Pontevedra	3.862	2.538
Salamanca	2.641	1.737
Santander	2.763	1.816
Segovia	1.316	865
Sevilla	3.447	2.266
Soria	1.135	746
Tarragona	1.793	1.179
Teruel	1.850	1.216
Toledo	2.607	1.715
Valencia	4.538	2.983
Valladolid	2.208	1.452
Zamora	1.950	1.308
Zaragoza	2.943	1.934
Baleares	2.199	1.446
TOTAL	121.728	80.000

Madrid 10 de Agosto de 1873.
El Secretario general, José María Celleruelo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
Circular núm. 43.
Queda en su fuerza y vigor en esta provincia la ley de las Cortes Constituyentes de 24 de Junio último en cuyo artículo 2.º se manda proceder a la renovación total de las Diputaciones provinciales de la Península e islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre próximo y en la que se fija según el artículo 3.º el día 24 del presente mes para la toma de posesión de los Concejales electos.
Palencia 21 de Agosto de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola goitia.

Circular núm. 44.
Por el Ministerio de la Gobernación se dice a este Gobierno con fecha 4 del actual lo que sigue.
Por el Ministerio de Ultramar se dice a este de la Gobernación con fecha 3 del actual lo siguiente.
Excmo. Sr.—El Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba en despacho telegrafico espedido en la Habana el dia 1.º y recibido en este Ministerio a las seis de la tarde de ayer, me comunica su presuncion de que desertaran de aquella Ciudad con direccion a la Peninsula quince carlistas. Dicha Autoridad manifiesta que debieron salir aquellos de la Habana en el Vapor que zarpo de aquel puerto el dia 15 de Julio; que llevan cédulas falsas y que si bien usaban trage de paisano es facil reconocerlos por el cabello cortado a lo militar. Lo que traslado a V. S. de orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación a fin de que se adopte por V. S. cuantas disposiciones crea convenientes para que sean capturados.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esta provincia, a fin de que procedan a la busca y captura de los quince individuos que se citan, remitiéndoles a mi disposicion si fueren habidos.
Palencia 18 de Agosto de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola goitia.

Circular núm. 45.
OBRAS PUBLICAS.
Carretera de tercer orden de Carrion al confin de la provincia de Burgos.
(Seccion de Astudillo a Palenzuela.)
NOMINA de los propietarios a quienes se les ocupa terrenos con la construccion de la espresada seccion de carretera, en el distrito municipal de Quintana del Puente.
NOMBRES.
D. Fernando Pascual.
Enrique Prieto.
Miguel Royuela.
Pedro Moreno.
José María Orense.
Santos Camacho.
Herederos de Manuel Escribano.
D. Pedro Carnicero.
Adrian Moreno.
Juan Moreno.
D.ª Petra Rodriguez.
D. Pablo Gonzalez.
D.ª Simeon Gonzalez.
D.ª Faustina Gonzalez.
D.ª Simeon Gonzalez.

Di. Pablo Sanchez al un y
Manuel de los Mozos
Pedro Sanchez
Lucas Prieto
Telesforo Cancho
Isidoro Aguado.
Y en cumplimiento de lo que se dispone en la ley vigente sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, señalando el plazo de veinte dias para que los interesados a quienes afecta la espresada, presenten las reclamaciones a que se crean con derecho.
Palencia 19 de Agosto de 1873.
—El Gobernador, José de Mendiola goitia.
Circular núm. 46.
Seccion de Ramento.—Negociado 2.º Minas.
Don José de Mendiola goitia, Gobernador civil de la provincia de Palencia.
Hago saber: Que D. Cesáreo Polo Valgoma, vecino de esta Ciudad, mayor de edad, empadronado en la calle de Carnicerías, según lo comprueba con cédula que exhibe número 208, ha presentado en nombre y como apoderado de D. Gregorio Hernandez de Miguel, vecino de Santander, a las 12 menos cuarto del dia 8 del actual, solicitud de registro de catorce pertenencias, mineras del mineral cobre con el titulo de Florenciavista en terreno comun del pueblo de Ruesga, Ayuntamiento de S. Martin de los Herberos, partido de Cervera del Rio-pisuerga, lindante al Sur llanete de la Cuesta; al Norte llanada de los Lomanos; al Este con Peña de S. Jorge y Rio de las Fuentes y al Oeste sitio llamado la Solana, parage titulado Peña Negra, cuya solicitud tiene fecha siete del corriente mes y año. La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio espresado Peña Negra y tomará como visual la carretera de la Zorra distante unos cincuenta metros poco mas ó menos en direccion Sur del punto de la boca mina; y desde dicho punto se mediran al Mediodia, 350 metros; al Oeste, 300; al Saliente, 190 y 60 al Norte; levantando perpendiculares en los extremos de estas cuatro alineaciones se tendrán determinado el espacio de las catorce pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de ochenta y tres pesetas para la expresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo el derecho de cumplimiento con lo prevenido en el art. 28 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie

al público esta resolucio, a fin de que las personas que se crean con derecho a la espresada mina reclamen a mi Autoridad en el término improrogable de 60 dias en conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la espresada ley.
Palencia 11 de Agosto de 1873.
—El Gobernador, José de Mendiola goitia.

Circular núm. 47.
Para dar cumplimiento a una orden del Ministerio de la Gobernación de la Republica, fecha 19 del actual, respecto del armamento entregado a los Alcaldes y Ayuntamientos con destino a los voluntarios y de la distribucion que de él y municiones se ha hecho entre los individuos de la fuerza ciudadana, se hace preciso que por los mismos Alcaldes a quienes comprende en esta provincia, se facilite al Gobierno de mi cargo, en el término de quinto dia a contar desde el en que aparezca la presente circular en el Boletin oficial, una nota espresiva de las armas y municiones que con destino a los voluntarios hayan recibido directamente del Gobierno, ó por cualquier otro conducto autorizado.
En dicha nota se espresará el número de armas y municiones que obran en poder de la fuerza organizada en las respectivas localidades, y las que se hallen en poder de los Alcaldes y Ayuntamientos.
Dada la importancia de este servicio y persuadido de que los Alcaldes a quienes obliga el cumplimiento del mismo, habrán tenido presentes las excepciones de que trata el artículo 7.º del Decreto organico de 17 de Noviembre de 1868, al examinar los alistamientos y hacer entrega de las armas a los voluntarios, y que así bien estarán ciertos de su adhesion a las actuales instituciones, espero del celo y patriotismo de dichos funcionarios, que al remitirme la nota de que va hecho mérito me manifiesten por separado y bajo su mas estrecha responsabilidad, si los individuos en cuyo poder obran las armas, merecen la confianza por sus ideas afectas a la causa del orden, de la libertad y de la Republica.
Palencia 20 de Agosto de 1873.
—El Gobernador, José de Mendiola goitia.

Circular núm. 48.
Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, procederán a la busca y captura de Juan López (a) Pitucho y Félix Pérez (a) Quinchés, natural de Fuentes de Don Bermudo y cuyas señas a continuación se expresan, poniéndolos si fuesen habidos, a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Frechilla.

Palencia 21 de Agosto de 1873.
—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

Señas que se citan.

Juan Lopez, es alto, grueso, moreno, ronco de voz, viste pantalón claro con franja negra, cinto de correa, blusa azul de payaca a cuadros menudos, gorra con vueltas de astracán negro y alpargatas.

Félix Pérez, alto, aguileño, un poco cargado de espaldas, viste pantalón de paño Astudillo, blusa con cuadros azules, broche y cadavilla, gorra azul y alpargatas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Julio último los artículos de primera necesidad, la Comisión provincial en conformidad con el Comisario de guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios a que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Julio los que aparecen del siguiente estado.

Ración de	Pesetas	Cént.
Abate.	1	30
Carbon.	6	55
Leña.	1	55
Ración de Paja.	1	16
Ración de cebada.	1	62
Ración de pan de decágranos.	1	92

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes a las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente, que con el V. B. del Señor Gobernador civil y sellada con el de esta Corporación, firmo en Palencia a siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Ruiz Sierra.—V. B. el Gobernador, José de Mendiola-goitia.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia interino de Astudillo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Enrique Salazar, gitano, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que dentro del término de nueve días siguientes a la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra él y otros se sigue sobre hurto de caballerías; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y de parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Astudillo a nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S. Faustino Rodríguez.

Ayuntamiento popular de Villacónancio.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta de asociados, que los gastos que corresponden a este pueblo para provinciales y deficit del presupuesto en el presente año económico de 1873 a 1874, se cubran por medio de reparto sobre las utilidades que se disfrutan dentro del mismo distrito; y efectuado dicho reparto con arreglo a ley vigente, se hace saber por medio de este anuncio que se hallará expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales se oirán todas las reclamaciones que se hicieren y pasados estos no se admitirá queja de ninguna especie.

Villacónancio y Agosto 10 de 1873.—El Alcalde, Miguel Niño.—Por mandado del Sr. Alcalde, Marcial Valverde Santos, Secretario.

EDICTOS.
D. Manuel Martín Turrion, Alférez del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia, número 44, y Jefe Fiscal militar de esta plaza, usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del

ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, a Valentín Rozas, (a) el Malagueño, peon caminero que ha sido entre Magaz y Torquemada, pueblos de esta provincia de Palencia y a todos los individuos que formaron parte de la partida carlista que a las ordenes del espresado cabecilla penetró en el pueblo de Magaz en la madrugada del ocho de Abril último, para que dentro del término de nueve días a contar desde esta fecha, se presenten en esta Fiscalía sala en la calle Mayor número 79, a responder a los cargos que resultan contra los mismos, en causa que se les sigue por rebelión carlista; apercibidos que si no comparecieren dentro del término señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia a diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Martín Turrion.

D. Carlos Ibañez Ibañez, Teniente del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia, número 44,

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto y pregon, a Santiago Rodríguez y Carlos Tejedoro (a) el Zapaterillo, este último de Behesa, que bien unipon de tres meses se presentaron el día siete de Marzo del presente año en estado carlista, en la villa de Cervera de Rio-pisuerga perteneciente a esta provincia, para que en el término de diez días a contar desde el de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la misma, comparezcan en esta Fiscalía que se halla situada en la calle del Trompadero número quince, a dar su declaración indagatoria y descargos en la causa que se les sigue, y de no verificarlo, se les declarará en rebeldía, siguiéndoles en la misma el perjuicio que haya lugar.

Palencia 9 de Agosto de 1873.
—Carlos Ibañez.—Por su mandado, Felipe Santos.

Don Antonio Revuelta y Diego, Teniente del Batallón Francos de la República de Palencia, número 44, y Jefe Fiscal, en virtud de orden del Gobierno de la Nación.
Hallándose ausente de esta Capital Eusebio Calvo, (a) Ranta, natural de la villa de Saldaña en esta

provincia, contra quien estoy procediendo por exacción de raciones en los pueblos de Lobera y Pedrosa de la Vega, con carácter carlista, en la mañana del diezchocho de Mayo próximo pasado; en caso de las facultades jurídicas que la ordenanza general del Ejército me concede, para los reos que se ausentaren, por el presente llamo, cito y emplazo, al referido Eusebio Calvo por este primer edicto, señalándole la casa núm. 3, de la calle de San Juan de esta Ciudad, a donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días a contar desde el de la fecha a dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo a Ordenanza por el Consejo de guerra ordinario.

Palencia 7 de Agosto de 1873.
—Antonio Revuelta.

Alcaldía popular de Grijota.

El día 20 del actual a las 5 de la tarde desapareció del pueblo de Grijota una yegua de las señas siguientes:
De ocho años, talla siete cuartas, cuatro dedos, pelo negro, dos lunares blancos en los costillares, con una marca en la nalga izquierda, lleva además cabezada con bocado.
Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes; abonándose caso de ser habida y por esta Alcaldía, todos los gastos ocasionados.
Grijota 22 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Juan Sánchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL DIA DOS de Setiembre, se celebra una feria en el pueblo de Areños, con autorización de la Excm. Diputación provincial. Dicho pueblo de Areños que pertenece al distrito municipal de Redondo, se halla situado en la carretera del Estado y trayecto de Cervera del Pisuerga a Potes; hay buen sitio para el feriado y comodidad para los concurrentes; no se paga impuesto alguno.
núm. 13. 5-7.
VENTA. La voluntad del su dueño se vende en pública subasta extrajudicial, una casa con dos grandes almacenes, situada en Alar del Rey, calle Mayor, número 28, 30 y 32. El ramate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid, D. Simón de Monco, en su despacho, Plaza de S. Miguel, número 9, a las doce del día 31 del presente mes de Agosto; en cuya Notaría se hallan los títulos de pertenencia y condiciones de la subasta.
Imp. de Peralta y Menendez.